

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 169.)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El incremento considerable del número de vehículos con motor mecánico que circulan por las carreteras y por las calles de las poblaciones, ha hecho más notorio en estos últimos tiempos el incumplimiento en que se tienen las reglas dictadas para su circulación y disciplina. Sucesos recientes de alguna provincia que tuvieron, malamente aprovechados por la pasión, funesto desenlace, e incidentes cotidianos en la vida de todas las grandes ciudades del Reino, reclaman una cuidadosa vigilancia de la Autoridad sobre ello.

Por el Ministerio de Fomento se dictó en 23 de julio de 1918 un Real decreto promulgando el Reglamento para la circulación de esa clase de vehículos, redactado después de prolijos estudios de la materia. Pero ni los propietarios y conductores de automóviles se han tomado con la debida generalidad el cuidado de aprender aquellas reglas, ni las Autoridades han puesto el debido celo en la exigencia de su práctica, dándose el caso de que, aun en cosa de tanta importancia, discutan las gubernativas y las municipales a quién corresponde la mayor vigilancia, y cuando sea precisa, la inexcusable sanción de las infracciones que se cometan.

El «Real Automóvil Club de España», que tiene para estos menesteres consideraciones de Corporación oficial, llama en reciente comunicación la atención de esta Presiden-

cia sobre semejante estado de cosas, y se ofrece generosamente para cuanto sea preciso hacer por remediarlo, habiendo comenzado por redactar e imprimir a sus expensas unas *Instrucciones* extractadas del Reglamento de 23 de julio de 1918, en las que se contiene cuanto deben conocer, si no quieren incurrir en agravio al interés público y en la consiguiente sanción, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico.

Tomando en consideración todo lo expuesto sumariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino se haga público inmediatamente por bandos fijados en los sitios de costumbre y por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL, que, a partir de 1.º de julio próximo, se exigirá con todo rigor el cumplimiento del Reglamento de 23 de julio de 1918, debiéndose insertar en los *Boletines Oficiales* las *Instrucciones* redactadas por el Real Automóvil Club de España, que aparecerán como anejo al pie de la presente Real orden, sin que se entienda derogada la parte de aquel Reglamento que en ellas no se contiene.

2.º Que por las mismas Autoridades se excite el mayor celo de las municipales y de las gubernativas de toda clase para vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones.

3.º Que por el Ministerio de la Gobernación, además, se recomiende a la Guardia civil, y por la Dirección general de Seguridad a los Cuerpos de Vigilancia y de Orden público la importancia de este servicio.

4.º Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga análoga recomendación de todos los organismos de la Administración de Justicia.

5.º Que por el Ministerio de Fomento se ordene a las Jefaturas de

Obras públicas que en igual sentido den severas instrucciones a los peones camineros en cuanto se refiere al tránsito por carretera de esta clase de vehículos; y

6.º Que se encargue al Real Automóvil Club de España, y a todas las entidades análogas a él afiliadas y a la Prensa en general, que pongan al servicio de esta obra educadora sus grandes medios de acción sobre la opinión pública, y en particular sobre los propietarios y conductores de automóviles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1920.—Dato. —Señores Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento.

**

Instrucciones referentes a algunas de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y cuya falta de cumplimiento es más frecuente.

En relación con las placas de matrícula. (Artículo 15).

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar dos placas de matrícula.

Los de la primera categoría (Vehículos de dos ruedas), se colocará una de las placas en la extremidad del guardabarros anterior, en sentido longitudinal, y en ella deberá hallarse pintada la inscripción de la matrícula, por ambos lados; la otra placa deberá colocarse sobre el guardabarros posterior, en sentido transversal.

En los vehículos de las otras tres categorías, se colocarán las placas en sus dos frentes.

Está terminantemente prohibido:

1.º Substituir las placas anteriores por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo.

2.º Colocar objetos (ruedas de repuesto, cubiertas, maletas, bultos, etcétera), que oculten, total o par-

cialmente, cualquiera de las placas de matrícula.

3.º Que las letras de la contraseña y el número de matrícula, se pinten de otro color que los dispuestos por el Reglamento.

Para ello, téngase presente:

a) Que en ambas placas irá pintada la contraseña de la provincia y luego, separada por un guión, el número de orden del permiso de circulación.

b) Las letras y números, en ambas placas, deben ir pintados «con caracteres negros sobre fondo blanco.»

Las dimensiones de las placas y de las inscripciones han de ser las siguientes:

Para automóviles.

Longitud de la placa, 800 milímetros.

Altura de la misma, 180 milímetros.

Altura mínima de la letra, 100 milímetros.

Grueso del trazo de la misma, 15 milímetros.

Para motocicletas.

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 milímetros.

Altura mínima de la letra, 80 milímetros.

Grueso de trazado de la misma, 10 milímetros.

4.º Que se añadan letras o colores distintos de los dispuestos por el Reglamento, a las placas de matrícula.

5.º Que las placas de matrícula sean de metal bruñido.

6.º Pintar la letra E en la placa de matrícula, a continuación del número o antes de las letras de la contraseña.

7.º Llevar la letra E en una placa de forma y dimensiones distintas que las dispuestas por el Convenio Internacional de París de 1909, y pintar banderas o colores en la placa internacional. (Art. 25).

Sobre este particular téngase presente lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me comunica la siguiente Real orden: «Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano Sancho Alvarez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la proclamación de Concejales verificada en 1.º de febrero último, en el término de Villamediana».

Resultando: que por D. Mariano Alvarez, D. Gaspar de los Mozos y 12 más electores, se solicitó la nulidad de la expresada proclamación fundándose en que el día de la proclamación de candidatos se presentaron cuatro propuestas formuladas todas ellas con arreglo al caso 3.º del artículo 24 de la Ley, aceptando la Junta tres de ellas y desechando caprichosamente la presentada a favor de D. Gaspar de los Mozos, bajo el pretexto de que no se había hecho con arreglo a la Ley, y privando al Cuerpo electoral de ejercitar su derecho asistiendo a las urnas.

Resultando: que los Concejales proclamados manifiestan en su defensa, que la proclamación de Concejales hecha con arreglo al art. 29, se verificó en todas sus partes con entera sujeción a la Ley.

Resultando: que esa Comisión provincial entendiendo que del examen del expediente deduce que la referida proclamación de candidatos no se ha verificado con arreglo al artículo 36 de la ley Electoral, acordó estimar la reclamación formulada, y, en su consecuencia, declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la Ley por la Junta municipal del Censo de Villamediana en 1.º de febrero último.

Resultando: que contra el anterior acuerdo, recurre en alzada ante este Ministerio D. Cipriano Sancho Alvarez, fundando su recurso, en que habiéndose cumplido los requisitos que la ley Electoral exige para la aplicación del artículo 29, debe éste prevalecer y pidiendo, como consecuencia, la revocación del acuerdo de esa Comisión provincial y la declaración de validez de la proclamación de referencia.

Considerando: que del acta correspondiente que obra unida al expediente electoral, que evidencia y comprueba desde luego una palmaria anomalía, que por sí sola obliga a reconocer y declarar la nulidad e ineficacia de la proclamación de Concejales de que se trata, toda vez que ese acto, tan decisivo en el presente caso en el que se ha aplicado el artículo 29 de la Ley, no se ha llevado a cabo por el organismo designado al efecto por la misma, sino por la Mesa electoral, la cual atribuyéndose facultades encomendadas solamente a la Junta municipal

En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E, pintada en carácter latino y color negro.

En relación con la velocidad de marcha. (Artículo 17.)

Los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto y en todo momento del movimiento del vehículo.

Están obligados a moderar la marcha de éste y a detenerla si fuera preciso al aproximarse a los animales de tiro o carga que den muestras de espanto, así como cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías porque circulen.

Al llegar a los recodos y cruces con otros caminos, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

En el interior de las poblaciones se reducirá la velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas cuanto sea necesario, siempre que su presencia pueda ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, no pudiendo exceder de la del paso de hombres en los parajes estrechos y muy frecuentados. Al aproximarse a los tranvías deberán marchar con mucha precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan los tranvías.

En relación con el sentido de marcha. (Artículo 12.)

Los automóviles y motocicletas deberán circular por las vías públicas llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales.

En Madrid, en la Dehesa de la Villa (carretera del extrarradio) deberán seguir la mano derecha, según indican los postes indicadores. En el paseo de la Moncloa deberán circular por el lado izquierdo.

En la carretera de Madrid a La Coruña, desde el punto en que la línea del tranvía abandona la carretera, deben seguir la mano derecha. En la carretera de Chamartín desde su comienzo la circulación debe hacerse por el lado derecho.

En relación con los certificados de aptitud para conducir vehículos de tracción mecánica. (Artículo 5.º)

Nadie puede conducir un vehículo de esta clase si no posee un permiso expedido por un Gobernador civil. Son nulos los permisos expedidos por los Ayuntamientos, y por Real

orden de 6 de abril último se ha dispuesto que los Gobernadores civiles ordenen a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes y a los de las Alcaldías de sus provincias que recojan o inutilicen cuantos permisos de conducir automóviles hayan sido concedidos por los Ayuntamientos.

Se prohíbe terminantemente conducir vehículos de tracción mecánica a personas menores de diez y ocho años.

En relación con el empleo de placas para pruebas. (Artículo 23.)

Las placas que con la inscripción «Pruebas», facilita el Ayuntamiento de Madrid a cambio del pago de un arbitrio, no autorizan a los conductores de vehículos de tracción mecánica a poner éstos en circulación por las vías públicas, ya que los Ayuntamientos carecen, en absoluto, de facultades para autorizar o para denegar la circulación de vehículos automóviles, por ser dicha autorización de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles. Por consiguiente, está prohibida la circulación de vehículos de tracción mecánica no matriculados para pruebas o ensayos, que solo vayan provistos de las mencionadas placas expedidas por el Ayuntamiento de Madrid. Las placas que habrán de utilizarse para los fines expresados, deberán solicitarse de los Gobiernos civiles respectivos.

En relación con el empleo, dentro de poblaciones, de faros. (Artículos 14 y 21.)

Según dispone dicho artículo, se prohíbe el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

En relación con el empleo de aparatos de aviso. (Artículo 2.º)

Todo vehículo con motor mecánico debe llevar una bocina u otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente.

Dentro de poblado no deben emplearse los aparatos de aviso que produzcan sonido desagradable o molesto.

En relación con los automóviles destinados al servicio público sin itinerario fijo. (Artículo 29.)

Estos automóviles deben llevar como contraseña especial las iniciales S P al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta. Estos vehículos deben ser reconocidos anualmente por el Gobierno civil correspondiente o con la frecuencia que se consigne en el permiso, y no se permite que sean puestos a disposición del público sin que antes hayan obtenido la correspondiente autorización del Gobierno civil respectivo.

En relación con el escape de gases. (Artículo 21.)

Está terminantemente prohibido el usar dentro de las poblaciones el

escape libre de gases. Las faltas que por primera vez se cometan contra esta disposición, las castiga el Reglamento con una multa de 25 pesetas, y la reincidencia con una multa triple de la anterior.

En relación con el empleo de matrículas extranjeras. (Artículo 20.)

Todo vehículo que circule con una matrícula extranjera deberá hallarse y estar en posesión del correspondiente permiso internacional. Este documento es valedero por un año, y para que sea reconocido como válido por las Autoridades españolas, tendrá que hallarse refrendado por la Aduana por la que el coche efectuó su entrada en España. El vehículo deberá llevar, además, la placa internacional, ovalada, con la inicial correspondiente al país que hubiere autorizado su circulación. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente que circulen por las vías públicas de España vehículos que lleven inscripciones de matrícula extranjera que carezcan de permiso internacional, o que, teniéndolo, hubiese ya transcurrido el año de validez del mismo.

Advertencia muy importante.

Los propietarios y conductores de automóviles deben conocer detalladamente el Reglamento de 23 de julio de 1918 para la circulación de automóviles.

Excmo. Sr.: La Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de mayo último, relativa a la franquicia oficial, dispone en su número 3.º que en los sobres se consigne lo siguiente: «Como encargado del Registro, certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial.»

En los Tribunales de Justicia no hay encargado del Registro: los Secretarios Relatores y los de los Juzgados de instrucción son los que cierran la correspondencia de sus respectivas Secretarías, cuyo contenido siempre es secreto, por tratarse de sumarios, y no puede encomendarse este servicio a personas extrañas a la Secretaría misma.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el cumplimiento de los requisitos consignados en el aludido precepto se encomienda a los Secretarios judiciales en los Juzgados, a los Secretarios Relatores en las Audiencias y a los Secretarios de Sala en el Tribunal Supremo, sustituyendo la redacción «Como encargado del Registro, certifico...», por la de «Como Secretario (Judicial, Relator o de Sala), certifico...»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1920.—Dato. —Señores Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación.

(De la Gaceta núm. 164.)

Sr. Ministro de la Go-
n fecha 7 del actual,
a siguiente Real orden
pediente y recurso de
esto por D. Cipriano
ez, contra el acuerdo
ón provincial que de-
z de la proclamación
verificada en 1.º de
e, en el término de Vi-

que por D. Mariano
aspar de los Mozos y
res, se solicitó la nu-
rpresada proclamación
n que el día de la pro-
candidatos se presen-
propuestas formuladas
n arreglo al caso 3.º del
e la Ley, aceptando la
ellas y desechando ca-
e la presentada a favor
r de los Mozos, bajo el
ue no se había hecho
la Ley, y privando al
oral de ejercitar su de-
do a las urnas.

o: que los Concejales
manifiestan en su de-
proclamación de Con-
con arreglo al art. 29,
n todas sus partes con
ón a la Ley.

o: que esa Comisión
ntendiendo que del ex-
pediente deduce que la
elamación de candidatos
rificado con arreglo al
e la ley Electoral, acor-
la reclamación form-
a consecuencia, declarar
de la proclamación de
echa con arreglo al ar-
e la Ley por la Junta
el Censo de Villamedia-
e febrero último.

o: que el ante-
recurre en alzada ante
rio D. Cipriano Sancho
ndose su recurso, en
ose cumplido los requi-
ley Electoral exige para
del artículo 29, debe
er y pidiendo, como con-
a revocación del acuerdo
sional y la de-
validez de la proclama-
tencia.

o: que del acta co-
te que obra unida al ex-
ctoral, que evidencia y
desde luego una palma-
idad, que por sí sola
onocer y declarar la nu-
cacia de la proclamación
es de que se trata, toda
acto, tan decisivo en el
so en el que se ha apli-
culo 29 de la Ley, no se
cabo por el organismo
al efecto por la misma,
Mesa electoral, la cual
se facultades encomen-
nente a la Junta mun-

cipal del Censo, ha llevado a cabo
el mencionado acto.

Considerando: que por lo expues-
to se impone reconocer como prece-
dente el acuerdo impugnado de esa
Comisión provincial que anula la
referida proclamación, por no en-
contrarse ajustada en manera alguna
a los preceptos taxativos y termi-
nantes de la vigente ley Electoral,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido
a bien desestimar el recurso inter-
puesto, confirmando el acuerdo ape-
lado de esa Comisión provincial, y,
en su consecuencia, declarar la nul-
dad de la proclamación de Concejales
verificada el día 1.º de febrero
último en el Ayuntamiento de Villa-
medianilla.»

Lo que se hace público en este
periódico oficial para conocimiento
de las partes interesadas.

Burgos 12 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa

Circulares.

Según me comunica el Alcalde de
Amaya, en dicho pueblo se halla de-
positada una yegua negra, como de
seis cuartas y media de alzada, cola
corta, con cabezada, unas pintas
blancas en ambos costillares y en la
una un poquito rozada, herrada de
las cuatro extremidades y tiene rea-
tado al pie izquierdo un poco de cor-
del, crin pequeña, pero sin hacer,
tiene un poquito de nube en el ojo
derecho y edad regular.

Lo que he dispuesto hacer públi-
co en este periódico oficial para ge-
neral conocimiento, haciendo saber
que de no presentarse el dueño a
recoger dicho ganado, previo abozo
de los gastos originados, se venderá
en pública subasta, de conformidad
con lo establecido en el art. 8.º del
Reglamento y régimen de las reses
mostrencas, pasados los quince días
que determina el art. 14 del citado
Reglamento.

Burgos 14 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Según me comunica el Ilustrísimo
Sr. Director General del Instituto
Geográfico y Estadístico, debiendo
continuar en esta provincia y por el
personal que a continuación se ex-
presa, los trabajos geodésicos, que,
como todos los encomendados a di-
cha Dirección General, son conside-
rados de utilidad pública, he acor-
dado ordenar a todos los Sres. Al-
caldes y demás Autoridades de-
pendientes de la mia, en nada en-
torpezcan la ejecución de dichos
trabajos, sino que antes al contrario,
presten a los Jefes y subalternos
encargados de realizarlos el auxilio
que marca la Real orden de 22 de
diciembre de 1894.

Lo que se hace público en este pe-
riódico oficial para general conoci-
miento.

Burgos 15 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

**

Personal que se cita.

Ingeniero Geógrafo, D. Rodrigo
Gil y Ruiz, Jefe de la 1.ª Brigada
del Cuerpo Magnético.

Topógrafo, D. Eduardo Mier y
Jadraque, Auxiliar.

Minas.

Visto el expediente de registro
minero número 2904 para la mina
Rafaela y la designación del terreno
solicitado en la que el punto de par-
tida no es fijo e indubitable, no ajus-
tándose por tanto el escrito de de-
nuncia a las prescripciones del ar-

tículo 14 del Reglamento vigente y
no habiéndose cumplido tampoco
por el interesado con lo dispuesto
en el artículo 20 de dicho Regla-
mento y de conformidad con lo in-
formado por la Jefatura de Minas;
he acordado con esta fecha declarar
sin curso y fenecido dicho expe-
diente.

Lo que se hace público por medio
de este periódico oficial a los efec-
tos reglamentarios.

Burgos 21 de mayo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación
de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el
número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por
este Gobierno en el mes de mayo último.

Días.	NOMBRES	VECINDAD	Caza.	Armas.	Galgos.
1	Francisco Vigalondo.....	Oteo de Losa.....	195	>	>
>	Emeterio Albillo.....	Isar.....	196	>	>
>	León Arranz.....	La Vid de Rosío.....	197	>	>
3	Florencio Arranz.....	Vadocondes.....	198	>	>
>	Ildefonso Cuesta.....	Sordillos.....	199	>	>
7	Antonio García.....	Burgos.....	201	>	>
>	Antonio Blanco.....	Idem.....	202	>	>
>	Manuel Izquierdo.....	Idem.....	203	>	>
>	Alejandro Zumel.....	Idem.....	204	>	>
>	Cándido Ramírez.....	Idem.....	205	>	>
>	Tomás Tobar.....	Idem.....	206	>	>
>	Julio Almendres.....	Idem.....	207	>	>
>	Lorenzo Hernández.....	Idem.....	208	>	>
>	Jesús Rodríguez.....	Peral de Arlanza.....	209	>	>
8	Jacinto Martínez.....	Burgos.....	210	>	>
10	Julián García.....	Idem.....	211	>	>
>	Félix Pradales.....	Idem.....	212	>	>
>	Antonio Ruiz.....	Valluércanes.....	213	>	>
>	Joaquín de Miguel.....	Neila.....	214	>	>
12	Gregorio Cástor.....	Huera de Valdivielso..	215	>	>
>	Silvino Renedo.....	Villanueva de Odra....	216	>	>
>	Francisco Cantabrana.....	Valluércanes.....	217	>	>
>	Gregorio Cerezo.....	Idem.....	218	>	>
>	Antonio Wilfrido.....	Miranda.....	219	>	>
>	Luis Pecharromán.....	Haza.....	220	>	>
14	Gerardo Fernández.....	Burgos.....	221	>	>
>	Manuel Carcedo.....	Quintanilla de la Mata.	222	>	>
>	Basilio Redondo.....	Fuentenebro.....	223	>	>
>	Joaquín Pecharromán.....	Idem.....	224	>	>
>	Miguel Aparicio.....	Burgos.....	225	>	>
>	Jesús Sáiz Sevilla.....	Idem.....	226	>	>
>	Antonio Calleja.....	Idem.....	227	>	>
>	Hilario Castrillo.....	Idem.....	228	>	>
>	Julián Nogal.....	Idem.....	229	>	>
>	Gerardo Varona.....	Villarcayo.....	230	>	>
>	Hilario Martínez.....	La Vid.....	231	>	>
>	Julián de Cominges.....	Burgos.....	232	>	>
>	Matías Salcedo.....	Idem.....	233	>	>
>	Juan Benito.....	Fuentebureba.....	234	>	>
20	Eustaquio Alonso.....	Iglesias.....	235	>	>
21	Marcelino Fernández.....	Quintanilla-Sobresierra.	236	>	>
22	Gratiano Losa.....	Fuenteceón.....	237	>	>
24	Eliás Muga.....	Colina.....	238	>	>
27	Teodoro Díez.....	Lerma.....	239	>	>
>	Francisco Ramero.....	Idem.....	240	>	>
>	José Díez del Pino.....	Idem.....	241	>	>
>	Florencio Ayala.....	Granja de Guinaza....	242	>	>
31	Urbano Román.....	Puentedura.....	244	>	>

Licencias que se han expedido gratis.

Pedro Saldedo, de Cillaperlata, licencia número 200.

Manuel Marín, de Hontanas, núm. 243.

Burgos 14 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Diputación Provincial

Habiendo incoado el Ayuntamien-
to de Vallarta de Bureba el oportuno
expediente, en solicitud de perdón
de la contribución territorial, por

pérdidas de cosecha, ocasionadas a
consecuencia del pedrisco que des-
cargó sobre sus campos el día 16
de mayo último, y como según lo
dispuesto en el Reglamento de 30
de septiembre de 1885, el importe

del perdón que, en su caso, haya de
concederse al pueblo reclamante será,
como la ley previene, a más repartir
entre los demás pueblos de la
provincia en el siguiente año, se pu-
blica el presente anuncio en el BOLE-
TIN OFICIAL de la provincia para co-
nocimiento de los demás pueblos, a
fin de que éstos puedan exponer,
acerca de la exactitud e importancia
de la calamidad, lo que se les ofrezca
y parezca, de conformidad con lo
preceptuado en el artículo 101 de
dicho reglamento.

Burgos 5 de junio de 1920.—El
Presidente accidental, S. Calleja.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Fis-
cal municipal suplente de Atapuer-
ca, partido judicial de Burgos, que
se proveerá, con arreglo a lo de-
terminado en el artículo 7.º y sus
concordantes de la Ley de 5 de
agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus
solicitudes en esta Secretaría de Go-
bierno, extendidas en papel de dos
pesetas, clase novena o debidamente
reintegradas y dentro de los treinta
días siguientes al de la publicación
de este anuncio en el BOLETIN OFI-
CIAL, acompañando los documentos
justificantes de sus condiciones lega-
les y méritos.

Burgos 31 de mayo de 1920.—El
Secretario de Gobierno, Rafael Do-
rao.

Se halla vacante el cargo de Juez
municipal propietario de Pesquera
de Ebro, partido judicial de Seda-
no, que se proveerá con arreglo a lo
determinado en el artículo 7.º y sus
concordantes de la ley de 5 de agos-
to de 1907.

Los aspirantes presentarán sus so-
licitudes en esta Secretaria de Go-
bierno, extendidas en papel de dos
pesetas, clase novena o debidamente
reintegradas y dentro de los treinta
días siguientes al de la publicación
del presente anuncio en este perió-
dico oficial, acompañando los docu-
mentos justificantes de sus condicio-
nes legales y méritos.

Burgos 31 de mayo de 1920.—El
Secretario de Gobierno, Rafael Do-
rao.

Alcaldía de Fontioso.

Debiendo de procederse al nom-
bramiento de Vocales electos de la
Comisión de la parte real del repart-
timiento general de este distrito que
ordena el artículo 69 del Real de-
creto de 11 de septiembre de 1918,
en la forma dispuesta por el ar-
tículo 80 del mismo, se cita por el
presente a todos los contribuyentes
que en este distrito paguen cuotas
de contribución por rústica, pecua-

ria, urbana, industria y utilidades, por hallarse integrados en la respectiva lista, a fin de que los mismos o sus representantes legales puedan hacer uso del derecho de votar en la elección que tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las nueve a las doce de la mañana, en la sala del Ayuntamiento.

Fontioso 4 de junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Angel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castil de Carrias. Tordómar.

Basconcillos del Tozo.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1920-21, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinada y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Basconcillos del Tozo 28 de mayo de 1920.—El Alcalde, P. O., Julio Pérez Cuesta.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial y urbana, de este distrito, para el ejercicio de 1920 a 1921, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Basconcillos del Tozo 28 de mayo de 1920.—El Alcalde, P. O., Julio Pérez Cuesta.

Alcaldía de Celada del Camino.

Este Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión del día de hoy, cumpliendo lo que ordena el art. 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, ha formado la relación de contribuyentes de la parte real y ha designado los Vocales natos de las comisiones de la parte personal y de la real del repartimiento general de este municipio para el corriente año económico de 1920-21, cuya relación y designación se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de siete días, durante cuyo plazo pueden ser examinados e interponer las reclamaciones que se estimen procedentes.

Celada del Camino 6 de junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Estéban.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Hallándose instruyendo expediente por el Sr. Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería de San Marcial, núm. 44, contra el recluta Fidel de Domingo Heras, perteneciente al reemplazo de 1919 por haber faltado a concentración

cuyas señas y demás circunstancias se expresan y son las siguientes: de 21 años de edad, soltero, estatura 1'681 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, hijo de Félix y Filomena, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora.

Por lo tanto, encargo y suplico a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de expresado recluta, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de mi Autoridad o de la de referido Sr. Comandante Juez Instructor, que le reclama.

Barbadillo del Mercado 30 de mayo de 1920.—El Alcalde, Isidoro de Domingo.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 155 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se interesa saber el paradero de Vicente Pascual del Campo, hermano del mozo Bienvenido, del reemplazo del año actual; cuyo hermano Vicente desapareció de esta población hace 14 años.

Monasterio de Rodilla 10 de junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Quintana.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia que existe motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley, de Tomás Molero Ibáñez, hermano de Nicasio Molero Ibáñez, hijo de Eloy y de Benita, que nació en Peñacoba, partido judicial de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, el año 1874, de frente ancha, pelo cano, ojos negros, nariz regular algo afilada, boca regular, estatura regular, sin seña particular alguna, se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, a fin de que la persona que conozca el actual paradero del mismo, lo comunique a esta Alcaldía a los efectos que procedan.

Santo Domingo de Silos 1.º de junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción de correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la estación férrea de Cabañas de Virtus en carruaje de cuatro ruedas bajo el tipo de 12.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos

y modificaciones introducidas por Real decreto de fecha 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presenten en la antedicha administración, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el 1.º de julio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el señor Jefe de la misma, el día 6 del mismo mes a las once horas.

Burgos 5 de junio de 1920.—El Administrador principal, Tomás Gil.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre..., y por el precio de..., pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas. (Fecha y firma del interesado.)

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Hontoria de la Cantera por tiempo indeterminado con cargo al municipio, se invita a los Ayuntamientos, propietarios y administradores de fincas urbanas, enclavadas en los pueblos que constituyen la demarcación del mismo, a que presenten las proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, a las doce horas del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Salas de los Infantes, en la casa-cuartel del Instituto de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o representante legal, o el municipio, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, con el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 11 de junio de 1920.—El primer Jefe, Angel Ladrón de Cegama.

Regimiento Lanceros de Borbón 4.º de Caballería.

Existiendo en este Regimiento dos plazas vacantes de herrador de tercera categoría, se anuncia por el presente para que, los individuos

que deseen ocuparlas y reúnan las condiciones que determinan el Reglamento aprobado por R. O. C. de 8 de junio de 1908 (C. L. número 95), dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo, antes del 22 del actual, en cuyo día y hora de las once, se reunirá la Junta técnica del Cuerpo para proceder al examen de los solicitantes.

Burgos 7 de junio de 1920.—El Comandante Mayor, Federico Vigil.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

El Establecimiento abona intereses a razón de los siguientes tipos anuales:

2 por 100 en cuentas corrientes de pesetas a la vista.

2 y ½ por 100 en imposiciones a tres meses.

3 por 100 en caja de ahorros.

3 y ½ por 100 en imposiciones anuales.

Cuentas corrientes en monedas extranjeras, con intereses diversos.

3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual.

3

Repartos de consumos.

Ligero extracto de las disposiciones vigentes en esta materia. Interesa a los Sres. Alcaldes, Secretarios, Párrocos, mayores contribuyentes y cuantos forman parte de las Juntas y Comisiones encargadas de la confección de los mismos.

De venta en la librería de la señora Viuda de Ontañón, Espolón, número 42 y Plaza Mayor, (Estanco).

3-4

Pérdida

de una burra cárdena, alzada regular, cerrada, recién esquilada y herrada de las cuatro patas; su dueño, Manuel Saldaña, vecino de Buniel.